

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 29 de enero de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Rec. n.º 409/2024

SUMARIO:

IAE. Elementos tributarios. Superficie. Zonas de los puertos marítimos. Gestión. Distinción entre gestión censal y tributaria. El Ayuntamiento liquidó el IAE, a la entidad naviera, computando la superficie descubierta del muelle del puerto de Valencia, de la que es titular -en régimen de concesión otorgada por la Autoridad Portuaria -, además de la superficie correspondiente a oficinas y naves de reparación de maquinaria. La sentencia impugnada resolvió que en las zonas de los puertos marítimos que no sean construcciones o edificios no se computará el elemento tributario de superficie, dado que dichas zonas no tienen la consideración de locales a efectos de este impuesto debiendo el Ayuntamiento demandado practicar una nueva liquidación del IAE, donde no se tribute por las zonas de superficie descubierta, siendo que en las referidas liquidaciones se ha tributado por toda la superficie que ocupa la mercantil. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si resulta jurídicamente viable anular en sede contencioso-administrativa una liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas, emitida por un Ayuntamiento, con fundamento en la inexactitud o disconformidad a Derecho de un elemento tributario incluido en la matrícula del impuesto, sin haberse anulado previamente esta por los órganos administrativos competentes. El IAE se gestiona a partir de la matrícula de este que elabora anualmente la Administración tributaria del Estado o la entidad que haya asumido por delegación la gestión censal del tributo, y estará constituida por censos comprensivos de todos los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas. Contra los actos derivados de las actuaciones de inspección que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos deberá interponerse la reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-administrativos del Estado, previo recurso de reposición (facultativo en el caso de actos son dictados por la Administración tributaria del Estado o por las Comunidades Autónomas). Sin embargo, el TS [Vid., STS, de 19 de febrero de 2019, recurso n.º 128/2016] ya se ha pronunciado sobre la posibilidad de que al impugnar la liquidación del IBI, por la incorrección de sus elementos esenciales, como la base imponible, pueda discutirse el valor catastral. Por ello, resulta aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que esclarezca dicha posibilidad respecto de las liquidaciones del IAE.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Fecha del auto: 29/01/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 409/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Síguenos en...



R. CASACION núm.: 409/2024
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
D. Luis María Díez-Picazo Giménez
D. Wenceslao Francisco Olea Godoy
D. Diego Córdoba Castroverde
D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 29 de enero de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal del Ayuntamiento de Valencia interpone recurso de casación frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Valencia, de 13 de noviembre de 2023, que estimó el recurso, procedimiento abreviado n.º 260/2023, promovido por MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY TERMINAL VALENCIA, S.A., [«MSC»], contra el acuerdo del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Valencia, de 4 de mayo de 2023, que desestimó la reclamación económico-administrativa n.º 00408/2022/963/IAE/GE, contra la liquidación tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas [«IAE»], período 2022.

La sentencia anula dicha liquidación del IAE, período 2022, porque las zonas de los puertos marítimos que no sean construcciones o edificios, como la zona descubierta, no se computan en el elemento de superficie, pues no tienen la consideración de locales, a efectos de este impuesto.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [«TRLRHL»].

2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, porque la anulación de la liquidación «encuentra como único fundamento la incorrecta cuantificación del elemento de superficie en el cálculo de la cuota; elemento tributario cuya determinación, por pertenecer al ámbito de gestión censal del impuesto, esta parte consideró indisponible para la Corporación municipal, entrando, por el contrario, en la esfera de competencias del Estado».

3. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»].

4.1. La doctrina fijada por la Sala de instancia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], pues el IAE «es un tributo de imposición obligatoria para los municipios, con una estructura dual o bifronte, que distingue entre gestión censal y gestión tributaria, atribuyendo de ordinario la ley a los ayuntamientos únicamente facultades relativas a esta última, comprensiva de las funciones de liquidación y recaudación, así como de revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria (art. 91.2 TRLHL)».

4.2. La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], en atención a que el IAE es un tributo de imposición obligatoria y la memoria con el padrón de liquidaciones del municipio de Valencia, ejercicio, 2022, comprende «8.814 recibos con cuota por un importe total de 22.395.544,69 €».

5. Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo para determinar «Si resulta jurídicamente viable anular en sede contencioso-administrativa una liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por un municipio, con fundamento en la inexactitud o disconformidad a Derecho de un elemento tributario incluido en la matrícula de aquel, sin haberse impugnado previamente esta ante los órganos económico-administrativos del Estado».

Síguenos en...

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Valencia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 12 de enero de 2024, habiendo comparecido el Ayuntamiento de Valencia, representado por el procurador D. Pablo Sorribes Calle, -como parte recurrente- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, MSC, representada por la procuradora D.ª Rosa Correcher Pardo.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y MSC se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados y se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA] y (ii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO.- *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º.- Actuaciones inspectoras de comprobación.

La Inspección Tributaria Municipal censal realizó una regularización, con referencia n.º 8900670849743, de la que resultan los datos censales utilizados en la liquidación del IAE.

2º.- La sociedad MSC manifiesta haber recurrido, ante el órgano competente, la resolución de la Inspección Tributaria Municipal de regularización de los datos censales. No constan en los presentes autos más datos del mencionado recurso.

3º.- Acuerdo de Liquidación.

El Ayuntamiento de Valencia liquidó el IAE, ejercicio 2022, a la entidad MSC, con un importe a ingresar de 20.077,30 euros. Para su cálculo la Administración computó la superficie descubierta del Muelle de Fangos del Puerto de Valencia, de 148.346 m2, titularidad de MSC -en régimen de concesión otorgada por la Autoridad Portuaria de Valencia-, además de 6.905 m2, correspondientes a oficinas y naves de reparación de maquinaria.

4º.- Interposición de reclamación económico-administrativa.

Contra el acuerdo de liquidación, MSC interpuso la reclamación económico-administrativa 00408/2022/963/IAE-GE ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Valencia.

5º.-Resolución de la reclamación económico-administrativa.

El 4 de mayo de 2023 el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Valencia dictó resolución por la que desestimó la reclamación, en atención a que «La impugnación de la liquidación ante el Jurado alega contra datos censales, cuales son las superficies computables. La impugnación de estos, como ya se ha dicho, debe hacerse ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado. Y las resoluciones de estos serán impugnables en vía contencioso-Administrativa ante el Tribunal correspondiente».

6º.- Interposición del recurso contencioso-administrativo.

MSC interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó por el procedimiento abreviado, con el número 260/2023, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Valencia.

Síguenos en...



La *ratio decidendi* de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Primero con el siguiente tenor literal:

«De acuerdo con lo anterior, en las zonas de los puertos marítimos que no sean construcciones o edificios no se computará el elemento tributario de superficie, dado que dichas zonas no tienen la consideración de locales a efectos de este impuesto.

Aplicando la normativa al caso de autos, la misma es clara y meridiana, debiendo el Ayuntamiento demandado practicar una nueva liquidación del IAE año dos mil veintidós, donde no se tribute por las zonas de superficie descubierta, siendo que en las referidas liquidaciones se ha tributado por toda la superficie que ocupa la mercantil».

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

El presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, aunque en realidad nos hallamos ante una cuestión que no es totalmente nueva. Respecto a supuesto similar se ha pronunciado la STS n.º 196/2019, 19 de febrero (RCA/128/2016) y, referido al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la STS n.º 234/2020, de 19 de febrero (RCA/5904/2018). No obstante, el presente asunto no está exento de matices y se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que lo esclarezca para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA] [vid . auto de 16 de mayo de 2017 (RCA 685/2017; ES:TS :2017: 4230A)].

En el mismo sentido, con motivo de la actividad sobre la que gira la controversia, la cuestión planteada trasciende del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], siendo susceptible de extensión de efectos conforme al artículo 110 LJCA, pues se refiere a materia tributaria.

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si resulta jurídicamente viable anular en sede contencioso-administrativa una liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas, emitida por un ayuntamiento, con fundamento en la inexactitud o disconformidad a Derecho de un elemento tributario incluido en la matrícula del impuesto, sin haberse anulado previamente esta por los órganos administrativos competentes.

2.A estos efectos, la recurrente plantea la necesidad de interpretar:

2.1.El artículo 85 TRLRHL que dispone:

«1. Las tarifas del impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por real decreto legislativo del Gobierno, que será dictado en virtud de la presente delegación legislativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución. La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las bases siguientes: (...)

Cuarta.-Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas no podrán exceder del 15 por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada, y en su fijación se tendrá en cuenta, además de lo previsto en la base primera anterior, la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas».

2.2.La Nota común 1.ª a la sección primera del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas [«Tarifas IAE»], que señala:

«De conformidad con lo dispuesto en la base Cuarta del artículo 86.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas consignadas en esta sección se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la regla 14.ª 1.F), de la Instrucción».

2.3.La Regla 14.ª 1.F) de las Tarifas IAE, que establece:

«A efectos de la aplicación del elemento superficie a que se refiere la nota común de la Sección 1.ª y la segunda nota común de la Sección 2.ª de las Tarifas, se entiende por locales en los que se ejercen las actividades gravadas los definidos como tales en la Regla 6.ª de la presente Instrucción».

2.4.La Regla 6ª de las Tarifas IAE, que señala:

«1. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir,

abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este Impuesto: (...)

j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario de superficie regulado en la Regla 14.1.F) de la presente instrucción, ni tampoco a efectos del índice previsto en el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.»

2.5.El artículo 2 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, que indica:

«1. El Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente por la Administración tributaria del Estado, o por la entidad que haya asumido por delegación la gestión censal del tributo, y estará constituida por censos comprensivos de todos los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas».

2.5.El artículo 18.4 del Real Decreto 243/1995, que establece:

«Contra los actos derivados de las actuaciones de inspección que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos:

a) Si dichos actos son dictados por la Administración tributaria del Estado o por las Comunidades Autónomas, cabrá reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-administrativos del Estado, previo el facultativo recurso de reposición ante la entidad autora del acto.

b) Si dichos actos son dictados por una entidad local, cabrá reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-administrativos del Estado, previa interposición del recurso de reposición regulado en el artículo 14.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales».

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página *web* del Tribunal Supremo.

SEXTO.- *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 409/2024, preparado por el Ayuntamiento de Valencia, contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2023 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Valencia.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si resulta jurídicamente viable anular en sede contencioso-administrativa una liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas, emitida por un ayuntamiento, con fundamento en la inexactitud o disconformidad a Derecho de un elemento tributario incluido en la matrícula del impuesto, sin haberse anulado previamente esta por los órganos administrativos competentes.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. El artículo 85 TRLRHL.

3.2. La Nota común 1.ª, las Reglas 6 y 14.ª 1.F) de las Tarifas IAE.

3.3. Los artículos 2 y 18.4 del Real Decreto 243/1995.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

Síguenos en...

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

